



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE178458 Proc #: 3811885 Fecha: 12-09-2017
Tercero: 830017822-3 ESP – ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ
PASTRANITA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02819

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010 (compilados en el Decreto 1076 de 2015), Resoluciones 3957 de 2009, 1170 de 1997, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 5681 del 27 de agosto de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar permiso de vertimientos a la estación de servicio denominada PASTRANITA., empresa privada, ubicada en la Calle 42 F No. 78-75 sur, de la localidad de Kennedy, de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, el señor Arnold Efraín Alfonso Barrios Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.181.859, o quien haga sus veces, de conformidad con concepto técnico 001538 del 03 de febrero de 2009, por el término de dos (02) años, para el punto de descarga presentado en los planos, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Exigir a la estación de servicio PASTRANITA., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, para que presente semestralmente, una caracterización de vertimientos, de acuerdo a lo indicado en la Resolución 3957 de 2009, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la página web de la entidad...”*

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 24 de septiembre de 2009, al señor **ARNOLD EFRAIN ALFONSO BARROS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.181.859, en calidad de representante legal de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.**, quedando ejecutoriado el día 01 de octubre de 2009, y publicado en el Boletín legal de esta Secretaría el 24 de febrero de 2011.

Página 1 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 16 de agosto de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889, de propiedad de la Sociedad comercial denominada **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3**, ubicada en la Transversal 78 H No. 42F – 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y evaluó el radicado 2010ER20443 del 19 de abril de 2010, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12562 del 07 de octubre de 2011**.

Que mediante Radicado **No. 2012EE081163 del 05 de julio de 2012**, se requirió a la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.**, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de determinadas actividades, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 12562 del 07 de octubre de 2011; con sello de recibido por la sociedad en mención, el día 06 de julio de 2012.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 24 de julio de 2013, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889, de propiedad de la Sociedad comercial denominada **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3**, ubicada en la Transversal 78 H No. 42F – 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y evaluó los radicados 2012ER014839 del 30 de enero de 2012, 2012ER159311 del 21 de diciembre de 2012 y 2013ER146788 del 30 de octubre de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 0001 del 02 de enero de 2014**.

Que esta autoridad ambiental, mediante Radicado 2015EE249668 del 11 de diciembre de 2015, requirió a la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.**, para que tramitara ante esta Entidad solicitud de registro de vertimientos, el cual fue recibido por la señora **JOHANNA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.857, el día 28 de diciembre de 2015.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- Concepto Técnico No. 12562 del 07 de octubre de 2011

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La EDS PASTRANITA de la empresa PETROCOM S.A., incumplió con las obligaciones en materia de vertimientos establecidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 5681 del 27/08/2010, en cuanto a la remisión semestral de la caracterización del vertimiento debido a que remitió la correspondiente al primer semestre del año 2010, sin embargo, no ha remitido las correspondientes al segundo semestre del mismo año y la del primer semestre de 2011.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La EDS PASTRANITA de la empresa PETROCOM S.A., incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a) b) c) e) f) g) i) j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La EDS PASTRANITA de la empresa PETROCOM S.A., incumplió con las obligaciones establecidas en el literal a), c) d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 y se estableció que la EDS realiza el almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses, acción prohibida según el literal f) del artículo 7 de la misma resolución.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ESTACIONES DE SERVICIO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La EDS PASTRANITA de la empresa PETROCOM S.A., Se encuentra incumpliendo con las obligaciones establecidas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9, parágrafo 1 del artículo 21 y 32 de la Resolución DAMA 1170 de 1997. • Artículo 35 del Decreto MAVDT 3930 de 2010. 	

“(…)



- Concepto Técnico 0001 del 02 de enero de 2014

“(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.” y teniendo en cuenta que el usuario PETROCOMERCIALIZADORA S.A., con nombre comercial EDS PASTRANITA, genera sus vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. A la fecha la empresa PETROCOMERCIALIZADORA S.A., con nombre comercial EDS PASTRANITA no lo ha realizado dicho trámite por lo que incumple con esta obligación.</p> <p>El establecimiento EDS PASTRANITA., genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado y escorrentía de las pistas de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. “. El establecimiento contaba con un permiso otorgado mediante Resolución 5681 de 27/08/2009, por un término de dos años, el cual ya no tiene vigencia y hasta la fecha la empresa EDS PASTRANITA no ha realizado el trámite por lo que incumple con esta obligación.</p> <p>El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 81163 del 05/07/2012, en materia de vertimientos, según lo evaluado en el literal 4.1.3., del presente concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La Estación de Servicio Esso Pastranita como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), b), d), f), g), h), i), y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente concepto. Conforme lo anterior se determinó el incumplimiento al Requerimiento 81163 del 05/07/2012, en materia de residuos, según lo evaluado en el literal 4.2.4., del presente concepto técnico.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	



El establecimiento Estación de Servicio Pastranita, como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003. Por otra parte, se estableció durante la visita que realiza actividades prohibidas establecidas en los literales b) y f), del artículo 7 de la misma Resolución.

El establecimiento dio cumplimiento al Requerimiento 81163 del 05/07/2012, en materia de aceites usados, según lo evaluado en el literal 4.2.6, del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO PASTRANITA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- Artículo 9, No presenta evidencia de la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- Artículo 12, El establecimiento no certifica la doble contención de los tanques de almacenamiento y las líneas de conducción.
- Parágrafo del artículo 12, El establecimiento no ha presentado informe o certificados donde evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- Artículo 21, El establecimiento no tiene en funcionamiento el sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas.
- Parágrafo 2 artículo 21, el establecimiento no presentó inventario diario de los combustibles de los últimos 12 meses.
- Artículo 36, aunque se presenta soporte de retiro o recolección de lodos o borras por parte de la empresa Ecolcin, sin embargo no se encontró informe de la periodicidad de mantenimiento de los tanques de almacenamiento.

Fuga de Combustible:

De acuerdo a la visita realizada el día 24/07/2013 a la Estación de Servicio Esso Pastranita, durante la inspección a los pozos de monitoreo con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea) se tomó una muestra de agua subterránea encontrándose presencia producto en fase libre (Combustible) en los pozos PM-1, PM-2 y PM-3 costado Noroccidental, Nororiental y Suroccidental respectivamente, tal como se indicó en el ítem 4.3.1. del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en



cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...”.

*El establecimiento dio cumplimiento al **Requerimiento 81163 del 05/07/2012 y Resolución 5681 DEL 27/08/2009**, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, según lo evaluado en el literal 4.2.2., del presente concepto técnico.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN <i>No se aprueba el Plan de contingencia, conforme el artículo 35 del decreto 3930 de 2010, remitido en el radicado 2012ER159311 del 21/12/2012, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente CT.</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Fundamentos Legales**

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3**, ubicada en la Transversal 78 H No.42F – 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se efectuó el día 16 de agosto de 2011 emitió **Concepto Técnico No. 12562 del 07 de octubre de 2011**, por tal razón el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Página 7 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“...**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“...**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“...**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De la entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Página 9 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos, vertimientos y residuos peligrosos.

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- El numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 5681 del 27 de agosto de 2009 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual se otorgó un permiso de vertimientos por el término de 2 años, a la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA**, identificado con matrícula mercantil No. 00777889, predio ubicado en la Transversal 78 H No.42F – 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

- El artículo 5 y 9 de la citada Resolución, establece:

“...Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos...”.

(...)

“...Artículo 9. Permiso de Vertimientos. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

Página 10 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario...*”.

- **DECRETO 3930 DE 2010**

- Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), establece:

“...Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- **DECRETO 4741 DE 2005**

- Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

Página 11 de 18



f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- **ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**

"(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

(...)

a) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.



- b) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- c) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- d) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...)"

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

"(...)

Artículo 9º. - Pozos de Monitoreo. *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.*

Página 13 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. **La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.***

(...)

Artículo 12°. - *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

(...)

Artículo 21.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

(...)

Parágrafo 2°. - *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

(...)

Artículo 32°. - *Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

(...)

Artículo 36°. - *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

(...)"

Página 14 de 18



- **DECRETO 1541 DE 1978**

“(…)

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(…)”

PLAN DE CONTINGENCIA

- **DECRETO 3930 DE 2010**

- El artículo 35 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“...Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3**, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Transversal 78H No. 42F - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3**, en cabeza de su Representante Legal la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.184.610**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO**

Página 16 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTOMOTRIZ PASTRANITA, identificada con matrícula mercantil No. 00777889, predio ubicado en la Transversal 78H No. 42F - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, al incumplir presuntamente la Resolución No. 5681 del 27 de agosto de 2009, por no presentar las caracterizaciones correspondientes al segundo semestre del año 2010 y la del primer semestre de 2011; así mismo en materia de vertimientos, por realizar vertimientos al alcantarillado público sin contar con el permiso de vertimientos y registro de los mismos; en materia de residuos en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, en materia de aceites usados, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencias por no presentarlo de acuerdo con los lineamientos establecidos en la norma ambiental, de conformidad a lo puesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.**, identificada con **NIT. 830.017.822-3**, a través de representante legal la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.184.610**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PASTRANITA**, identificada con matrícula mercantil No. 00777889, en la Calle 81 # 19ª - 18 Oficina 202 y en la Transversal 78H No. 42F - 44 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2004-1291**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017

Página 17 de 18



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170502 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/08/2017
--------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------